



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

18198/2023

Incidente N° 1 - ACTOR: ANDRADE, ELIANA Y OTRO DEMANDADO:
EN - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION -
DECAD 2020/431 - LEY 25326 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, de junio de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, Eliana Andrade y el Observatorio de derecho informático Argentino (O.D.I.A) promovieron la presente acción de amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Decisión Administrativa N° 431/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y del artículo 5, inciso 2º, apartado b), de la Ley N° 25.326, de Protección de Datos Personales.

En ese marco, solicitaron el dictado de una medida cautelar mediante la cual se suspendieran los efectos de la referida Decisión, hasta tanto mediara sentencia definitiva.

II.- Que, por la resolución del [7 de septiembre de 2023](#) la jueza de primera instancia desestimó la medida cautelar requerida.

Para así decidir, consideró que "... dada la brevedad de los plazos que consagra la ley de amparo y teniendo en cuenta, que en autos ya se ha ordenado librar oficio a la accionada JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION con fecha 7 /9/2023 a fin de que produzca el informe previsto en el art. 8º de la ley 16.986 entiendo que el requisito de peligro en la demora que establece el inciso 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no se encuentra suficientemente acreditado."

III.- Que, contra esa resolución, la parte actora apeló y expresó agravios, el [11 de septiembre de 2023](#), contestados el [21 de septiembre de 2023](#).



IV.- Que, habida cuenta de lo resuelto en el día de la fecha en los autos principales: “ANDRADE, ELIANA Y OTRO c/ EN - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION - DECAD 2020 /431 - LEY 25326 s/AMPARO LEY 16.986”, expediente Nº 18.198 /2023, en cuanto se admite la demanda de amparo y se revoca la sentencia apelada; carece de virtualidad pronunciarse respecto de la apelación interpuesta contra la denegación de la medida cautelar; sin perjuicio del derecho de la parte de solicitarla nuevamente (artículo 166, inciso 3, del C.P.C.C.N y esta Sala en autos “INCIDENTE Nº 1 “SES SISTEMAS ELECTRONICOS SA c/ EN- ENACOM s/ AMPARO LEY 16.986”, causa Nº 39810/2019/1, del 23 de diciembre de 2020).

En virtud de la forma en que se resuelve corresponde que las costas sean impuestas por su orden (artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Declarar que resulta inoficioso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve (artículo 68, segunda parte, del C.P.C.C.N).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

